



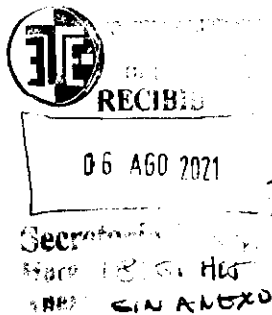
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; seis de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos del seis de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-388/2021 y sus acumulados JIN-389/2021 y JIN-391/2021**, interpuesto por **Hever Quezada Flores**, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las diecinueve horas con cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTO QUE SE IMPUGNA:
SENTENCIA DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD 388/21 Y
ACUMULADOS, DERIVADO DE LA
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE
JUÁREZ.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.-

C. HEVER QUEZADA FLORES, en mi carácter de representante del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad reconocida en los autos que obran en el expediente donde se actúa, para promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia del Juicio de Inconformidad, radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, bajo el expediente JIN-388/21 y acumulados, derivado de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Juárez, Chihuahua, señalando como domicilio para efectos procesales el ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 1820, Col. Santa Rita, CP. 31020, Chihuahua, Chih., conforme al 302, 303, 305, 306 y 307, 308, 316, 317, 318, 325, 330, 350, 375, 376, 377, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como los artículos 17, 86, 87 inciso b), 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral; autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los **C.C. ISMAEL CARNERO FERRER, DANIEL ALBERTO ALVARES CALDERON,**

JAIME OMAR SAENZ ROLDAN, ISAÍ ALEJANDRO VILLALOBOS CARRASCO, MARIO FLORES CONTRERAS, CHRISTIAN AARON MACIAS GARCIA, MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ; todo lo anterior basado en la exposición de hechos, agravios, criterios jurisprudenciales aplicables al presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El apartado anterior, señala que es competente esta Autoridad Judicial Electoral, para conocer sobre actos y resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, tal como lo es la elección de Ayuntamiento de Ciudad Juárez y el Juicio de Inconformidad que resolvió el Tribunal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. REQUISITOS, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

1. Forma. Conforme al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta impugnación se hace llegar por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien ejerce la representación del Partido Verde Ecologista de México; se identifica acto impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que, en concepto del partido político actor que represento, nos ocasiona el acto original y en el presente ocurso se describen los antecedentes y agravios que nos genera la resolución controvertida.

2. Plazo. El presente requisito se satisface, toda vez que el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral señala un término de cuatro días posteriores a que surta efectos la notificación realizada, que en este caso se llevó a cabo el día 02 de agosto del 2021 a las 12:54 horas.

3. Legitimación. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político actor, es el C. **HEVER QUEZADA FLORES**, como **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IEE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**.

5. Actos definitivos y firmes. Tal como lo establece en el artículo 86, en todos y cada uno de los incisos correspondientes al numeral 1, el acto reclamado, es la incorrecta resolución del Juicio de Inconformidad promovido por los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOLIDARIO, mismos que fueron acumulados en el expediente 388/21 y turnados al Magistrado Hugo Molina Martínez para su análisis y elaboración de proyecto. Dicha resolución, únicamente puede ser recurrida por medio del presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser definitiva. A su vez, tal como se especificará en el vértice posterior, configura una serie de violaciones a los preceptos constitucionales relacionados con la materia, las cuales al día de hoy, mantienen el estatus de “reparables” dentro del

proceso electoral y factible, antes de la fecha fijada para la instalación del Ayuntamiento en el Municipio de Juárez, agotando las instancias correspondientes en la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se violentan los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior derivado de una tendenciosa interpretación de la norma jurídica en que la responsable sostiene su resolución, así como trasgresiones a disposiciones normativas relacionadas con la materia electoral.

ANTECEDENTES

1.- Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, con la Sesión de instalación del CE se dio inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021,

2.- Jornada electoral. Se llevó a cabo el 06 de junio del 2021.

3.- Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, finalizó el día 17 de junio del presente año.

4.- Interposición del Juicio de Inconformidad, se realizó ante la Asamblea Municipal del IEE en Juárez, el día 22 de junio del 2021, dentro del término previsto por la ley. Dicha autoridad, remitió la documentación al Tribunal Electoral de

Chihuahua para su sustanciación.

5.- Realización de prevención, contestación y admisión del Juicio de Inconformidad, en tal condición, el Partido Verde Ecologista de México, fue prevenido el día 12 de julio del 2021 a realizar manifestaciones, sobre una de las tablas de datos contenida en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad, requiriendo la Autoridad Judicial en materia electoral, especificar la relación de los datos vertidos en uno de los agravios, a lo que día 15 del mismo mes y año, se le dio atenta respuesta dentro del término otorgado por ley, admitiendo el recurso dentro del acuerdo que recae a dicha promoción.

6.- Sentencia en el Juicio de Inconformidad, publicada mediante Sesión el día 30 de julio del 2021, notificada al suscrito el día 03 de agosto, a las 12:54 horas.

AGRAVIOS

UNICO. - LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA DECLARACIÓN DE SOBRESEIMIENTO CORRESPONDIENTE A 100 CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUYO RAZONAMIENTO QUEDA ENMARCADO EN EL PUNTO 8.2 (PÁGINA 82) Y 8.2.1 (PÁGINA 84) DE LA SENTENCIA DEL JIN-388/21 Y ACUMULADOS, VIOLENTANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 CONSTITUCIONALES, ATENTANDO CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD.

HECHOS RELACIONADOS CON EL AGRAVIO

- 1) Es el caso, que con fecha 22 de junio del 2021, el representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Asamblea Municipal del IEE en Juárez, interpuso Juicio de Inconformidad ante dicho Órgano, quien remitió la documentación correspondiente al Tribunal Estatal Electoral.

Dentro del recurso intentado y derivado de la premura con la que se realizó el escrito inicial, presentado apenas unos minutos antes de que feneciera el término otorgado por la ley, se cometió el error de adjuntar un listado de 103 personas que fungieron como funcionarios electorales ante la casilla en forma indebida (primer agravio), en el segundo agravio (dicho listado comienza en la página 30 del escrito inicial del Juicio de Inconformidad y concluye en la página 33).

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que tuvimos conocimiento de dicho error, hasta el momento de la prevención realizada por el Magistrado responsable de sustanciar el Juicio, tal como se detallará en los vértices siguientes.

- 2) El 27 de junio del 2021, se turnaron los autos al Magistrado Hugo Molina Martínez, a fin de sustanciar el Juicio de Inconformidad, dando cuenta de la documentación que integraba el expediente el día 12 de julio del 2021, emitiendo un acuerdo de recepción, en cuyo inciso CUARTO incluía una prevención que a la letra dice:

CUARTO.- Prevención al actor. Previo a resolver sobre la admisión del juicio; y conforme al artículo 377, numeral 1, inciso d), de la ley electoral del estado, que establece, en el caso del juicio de inconformidad, que en la demanda se precise el error aritmético que en su caso se invoque, se estima necesario prevenir a la actora en los términos siguientes.

Del escrito de demanda se observa que, el Partido Verde Ecologista de México hace valer en algunas de las casillas impugnadas, la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, dispuesta en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la ley en consulta; no obstante, por lo que hace a las casillas que enseguida se mencionan, se omite precisar en qué consiste el error aritmético invocado, siendo necesario que se proporcione al Tribunal los elementos sobre

los rubros y cantidades asentadas en las actas que incurren en tal incorrección aritmética.

En efecto, respecto a las casillas que enseguida se enlistan, en la demanda se apunta –en una tabla–, el nombre y cargo de ciertos funcionarios de casilla, seguido de una columna de título “total de votos verde” y otra diversa de “total de votos”; no obstante, con dichos datos no se cumple con el requisito de precisar el error aritmético encontrado en cada acta de casilla, pues solo se confronta, lo que parece ser el total de votos recibidos en casilla con los votos emitidos a favor del partido actor:

--- Se adjuntan tablas (obran en autos).

En tal virtud, se previene al actor a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente, precise su demanda en cuanto al error aritmético hecho valer sobre la votación recibida en las casillas antes anotadas, debiendo especificar los rubros de las actas en las que existe el error así como las cantidades que demuestran una discrepancia entre los mismo; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará la demanda, en lo que toca a dicha causal y casillas

- 3) Dentro del término otorgado por la Autoridad electoral, se dio cumplimiento a la prevención, mediante un escrito consistente en 3 fojas, mediante el cual se le hizo saber al Tribunal, sobre el error de forma y no de fondo, cometido en la elaboración del Juicio interpuesto. Dentro de dicho instrumento, se manifestó lo siguiente:

“En cuanto al primero de los listados dentro del apartado CUARTO del acuerdo de fecha doce de julio del 2021 (mismo que abarca de la casilla 1497 Básica a la 3026 Básica) se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que al conformar el escrito del juicio de inconformidad, de manero involuntaria se adjuntó dicho listado en la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, dispuesta en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral para nuestro Estado, cuando la causal invocada aplicable a dichas casillas, en la de NULIDAD POR CAUSAL DE RECEPCION DE VOTACIÓN POR PERSONAS NO

ACUTORIZADAS (SEÑALADA DENTRO DE LA FOJA 12, 13, 14, 15, 16, 17, Y 18 DEL ESCRITO INICIAL), conforme a lo dispuesto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, entendiéndose que dentro del mismo se especifica el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que indebidamente participaron en la jornada electoral, a fin de que esta H. Autoridad Judicial, realice el cotejo correspondiente con el listado nominal del municipio de Juárez. Por lo anterior, desde este momento atentamente pido, se tenga por considerado dicho extracto en el agravio que le corresponde a fin de resolver de manera adecuada el presente juicio.

- 4) Del apartado anterior se desprende, que el Magistrado Hugo Molina Martínez acordó el día 27 de julio del 2021 los siguientes extractos relacionados con la narrativa seguida en los hechos que se describen:

PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. Se tiene a Hever Quezada Flores, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha doce de julio.

...

...

...

QUINTO. ADMISIÓN. Toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales que establece la Ley Electoral del Estado, se admite el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de ayuntamiento de Juárez, y la declaración de dicha elección.

- 5) Posterior al acuerdo de admisión del JIN-391/21, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, se dio instrucción de acumular los autos en el expediente 388/21, al haberse radicado primero, por lo que se pasó a la etapa de estudio y elaboración del proyecto de resolución.

- 6) El día 29 de julio del presente año, se convocó al Pleno del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, a la sesión digital que se llevaría a cabo el día 30 de julio del 2021, con la finalidad de analizar, discutir y resolver el Juicio de Inconformidad 388/21 y sus acumulados.
- 7) En la fecha acordada, mencionada en el vértice anterior, se llevó a cabo la sesión virtual para analizar, discutir y resolver diversos expedientes, incluyendo el que nos ocupa. A fin de corroborar que esta H. Autoridad Judicial cuente con medio de verificación plena de mi dicho, me permito adjuntar dirección relacionada con la plataforma YOUTUBE en donde ha quedado registro de la sesión (<https://www.youtube.com/watch?v=4GkNCDvvUfk&t=2720s>)
- *Es en el minuto 26:02 de la Sesión, que la Lic. Luisa Fernanda Moure Mes, quien se ostenta como auxiliar del Magistrado encargado del proyecto, da cuenta del estudio realizado a los Juicios de Inconformidad 388/21 y acumulados, sin embargo, se propone el sobreseimiento de la mayoría de las causales expuestas por los partidos Verde Ecologista de México, Nuevo Alianza Chihuahua y Encuentro Solidario. Lo anterior, en el entendido de que, existiendo elementos suficientes para el análisis de los agravios, se tomó la consideración de no adentrarse al estudio de los mismos, creando argumentos genéricos y en base a resoluciones de los Juicios de Inconformidad 356/21 y acumulados, así como 361/21 y acumulados (minuto 30:30 de la sesión), aún y cuando las partes desconocemos los elementos de los cuales parten los silogismos jurídicos mediante los cuales resolvieron dichas controversias.*
 - *Cabe resaltar, que posterior a la exposición de motivos y presentación de proyecto de sentencia (minuto 41:00), los Magistrados sometieron a votación el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 388/21 y acumulados, sin embargo, en la intervención del Magistrado Cesar Merino manifestó: “yo si quisiera hacer una manifestación únicamente, dado que concuerdo con los resolutive del proyecto que nos presenta el Magistrado Hugo Molino Martínez, sin embargo me apor to de los argumentos sostenidos en el apartado 8.2.3.3 respecto a los incisos b) y c) relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en la sustitución de funcionarios de casilla por ciudadanos distintos, ya que se*

cuenta con la información necesaria para entrar al análisis de las casillas impugnadas y es por eso que respetuosamente me aparto de esta parte considerativa y formularé un voto concurrente”

- *De la misma manera, en la votación la Magistrada Roxana García manifestó: “mi voto será a favor del proyecto que nos presentó el Magistrado Hugo Molina Martínez, pero respetuosamente me aparto de la forma en que se analizó el agravio contenido en el considerando 8.2.3.3 apartado b) del proyecto de sentencia, por lo que emitiré un voto concurrente o si me permite, Magistrado Merino, me sumo a ese voto concurrente respecto a esa parte, por falta de, a mi criterio, exhaustividad de las casillas mencionadas en el considerando mencionado”.*
- *El Magistrado Jacques Adrián Jacquez Flores, a su vez mencionó al emitir su voto: “en los términos expresados por el Magistrado Merino y la Magistrada García Moreno”.*
- *Por su cuenta, el Magistrado Cesar Wong, al emitir su voto, mencionó: “me uno al voto concurrente que están expresando los compañeros, tanto la Magistrada, como el Magistrado Merino, el Magistrado Jacquez, para hacer un posicionamiento”.*

8) Es entonces, el día 30 de Julio del 2021, que se publicó formar sentencia dentro de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, siendo notificado el suscrito, el día 03 de agosto del presente mes año, a las 12:54 horas, por lo que en tiempo y forma, me permito interponer el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO

Causa agravio en contra el Partido Verde Ecologista de México, la negativa por parte del Magistrado ponente del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, para estudiar a fondo los agravios expuestos en el escrito inicial de dicho Juicio, en los cuales ha mediado un

error involuntario, de naturaleza SUBSANABLE, que se aclaró mediante la contestación a la prevención realizada PREVIA ADMISIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-391/21 (posteriormente acumulado en el JIN-388/21), violentando con ello la obligación que mantienen los Organismos Judiciales en la materia, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrales de las pretensiones sometidas a su conocimiento durante la integración de la litis.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revistadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrales de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de

derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de lo anterior, es necesario tener en cuenta, la aceptación, de buena fe, de un error cometido al momento de la elaboración de un escrito que pretende convertirse en un Juicio de Inconformidad, que combate no solamente los intereses de un ente político, sino de la representación ciudadana manifestada en la votación emitida en la pasada jornada electoral; lo cual es motivo suficiente, para realizar un análisis EXHAUSTIVO, no solamente del error, sino de la pretensión del accionante.

Define la RAE, la para la EXHAUSTIVO, como: *“1.adj. Que agota o apura por completo”*

Argumenta el Magistrado encargado de la ponencia, que el artículo 377, en su inciso c), prevé como requisito de procedencia en el juicio de inconformidad, precisar en la demanda respectiva, las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas. En el mismo tenor, omite el ponente valorar lo siguiente previa toma de determinaciones al elaborar el proyecto de sentencia:

- 1) Dentro del escrito inicial de demanda, se especifica el primero de los agravios como: CASILLAS NULAS POR CAUSAL DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS NO AUTORIZADAS, desglosando en dicho agravio, elementos de tiempo y espacio, manifestando argumentos y fundamentándolos debidamente en la Ley aplicable a la materia. Así mismo, se adjunta una tabla con ciertos elementos, dentro de los cuales sobresale: sección electoral, tipo de casilla, y cinco columnas relacionadas con el tipo de funcionario dentro de la casilla. Dicho

listado, no cumple con los elementos necesarios para sustanciar el apartado de la demanda, puesto que únicamente fue utilizado en forma “interna” en el Partido Verde Ecologista de México, para la preparación del recurso intentado.

Con independencia de lo anterior, omite el ponente realizar prevención alguna al respecto, basándose en el listado adjunto al segundo de los agravios, tal como denota el apartado CUARTO de dicho acuerdo.

- 2) Tal como se ha mencionado en múltiples ocasiones, con la finalidad de subsanar el error, fue presentada una aclaración para responder en tiempo y forma la prevención realizada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, el día 12 de julio del 2021. Dentro de la misma, se detalla, que el listado que se invoca SIEMPRE OBRÓ EN AUTOS, desde la presentación de la demanda. El error consistió pues, en el espacio donde se adjuntó dentro del escrito inicial, sin embargo, dicho listado contaba con una serie de elementos que por su naturaleza permiten suponer, mediante una lógica simple y llana, que lo que se combate con el mismo, es la recepción de votación por personas no autorizadas y no una discrepancia aritmética en los resultados, posteriores a los cómputos. Los elementos de los que se habla, son: sección, casilla, nombre del funcionario y cargo.
- 3) Posterior a lo planteado, el Magistrado ponente toma la decisión de admitir el Juicio de Inconformidad interpuesto por el suscrito, mediante el acuerdo de fecha 27 de julio del 2021, sin pronunciarse a detalle sobre la aclaración presentada en la respuesta a la prevención. Únicamente, en el numeral primero de dicho acuerdo, se manifiesta que el suscrito ha dado cumplimiento a la prevención realizada el día 12 de julio y en el numeral quinto, se hace énfasis en

que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales que establece la Ley Electoral. Al no existir nueva prevención, requerimiento o solicitud de información, se comprende tácitamente la admisión, como plena, sin embargo, quien elaboró el proyecto de sentencia, optó por no tomar en cuenta la información vertida en el escrito inicial de demanda, la cual fue aclarada por medio de la contestación de la prevención, aún y cuando la naturaleza del error es subsanable (ya que al no serlo, el Tribunal podría desechar de tajo el Juicio de Inconformidad intentado), sin atender de fondo con el debido análisis del resto del Juicio.

Omite entonces el Magistrado Hugo Molina Martínez, atender a la Suplencia de la queja, aplicable en materia electoral, enfocando su criterio inicialmente a la histórica definición de “agravio”, utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define: *“por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”*.

Sirve como refuerzo de lo anterior, la tesis S3ELJ03/2000, que expone: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1 y 23 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la

demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación formulación o construcción lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De igual manera, sirve como fundamento la siguiente tesis aislada, relacionada con la suplencia en materia electoral y los alcances con que cuentan los Órganos Judiciales en la materia:

Registro digital: 175391

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XXXVI/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 540

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR. El rigor exigido por el principio de congruencia para analizar sólo el problema planteado en función del precepto constitucional que se estime violado no debe llegar al punto de una especificidad tal que haga nugatorio el sistema de suplencia del error, pues bastará con que el promovente indique el precepto constitucional que a su juicio resulta vulnerado o, en su caso, las referencias necesarias para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubique la norma que aduce como infringida, para que se satisfaga la

exigencia legal relativa que permita resolver con toda precisión solamente sobre ese aspecto.

Como complemento de la tesis anteriormente señalada, resalta lo estipulado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, resulta evidente que tanto el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, como esta H. Autoridad Electoral, cuentan con las facultades suficientes para adentrarse al estudio del agravio primero del escrito inicial del Juicio de Inconformidad radicado con el número 391/21 (agregado al 388/21), tomando en cuenta el siguiente listado, como parte del mismo, realizando el cotejo correspondiente con los encartes y el

padrón electoral al que tienen acceso, priorizando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, a fin de que directa e indirectamente se considere la representación ciudadana efectiva mediante el sufragio garantizando lo establecido en los artículos 1 y 39 constitucional, resolviendo como nulas posterior al análisis, las casillas que encuadren en el supuesto que se combate desde la demanda inicial, mismo que se pasó por alto.

| SECCION | CASILLA | NOMBRE | CARGO | TOTAL DE VOTOS VERDE | TOTAL DE VOTOS |
|---------|---------|----------------------------------|--------------------|----------------------|----------------|
| 1497 | B | SAENZ HERNANDEZ ALBERTO | Segundo escrutador | 0 | 137 |
| 1734 | C6 | MORENO VALDEZ MIGUEL ANGEL | Segundo secretario | 0 | 247 |
| 1777 | B | RODRIGUEZ GUTIERREZ JOSE | Tercer escrutador | 0 | 182 |
| 1948 | B | FRANCO CORDERO ARMANDO | Tercer escrutador | 0 | 208 |
| 2135 | C1 | FLORES RODRIGUEZ RODOLFO | Segundo secretario | 0 | 108 |
| 2974 | C2 | FRANCISCO FIDENCIO GONZALEZ | ESCRUTADOR 3 | 0 | 169 |
| 2988 | B | EDMUNDO HERNANDEZ MARTINEZ | ESCRUTADOR 3 | 0 | 58 |
| 1608 | C1 | XIMEO BLAS ANASTACIO | 2DO ESCRUTADOR | 1 | 265 |
| 1655 | C1 | HERNANDEZ MARTINEZ JESUS | Tercer escrutador | 1 | 164 |
| 1667 | B | CANO RODRIGUEZ MARIA DEL SOCORRO | Primer escrutador | 1 | 282 |
| 1734 | B | BARRIOS MARTINEZ MARIA ISABEL | Tercer escrutador | 1 | 355 |
| 1758 | C3 | FLORES MARTINEZ JUAN CARLOS | Segundo secretario | 1 | 310 |
| 1832 | C1 | MARTHA ELENA CORONADO CARBAJAL | ESCRUTADOR 3 | 1 | 136 |
| 1949 | C1 | VAZQUEZ MORALES JUAN CARLOS | Presidente | 1 | 334 |
| 1985 | B | RAMIREZ GARCIA ROBERTO | Presidente | 1 | 211 |
| 2079 | B | REYES ARIAS JOSE LUIS | Presidente | 1 | 147 |
| 2741 | C1 | MARTINEZ CEILAN MANUELA | SECRETARIO 2 | 1 | 208 |
| 2974 | C3 | ANGEL AARON SANCHEZ LOPEZ | ESCRUTADOR 2 | 1 | 175 |
| 2974 | C3 | MARGARITA LOPEZ MARTINEZ | ESCRUTADOR 3 | 1 | 175 |
| 2985 | B | ALBINA DEL CARMEN RODRIGUEZ M | ESCRUTADOR 1 | 1 | 91 |
| 2995 | B | MAURICIO FRANCISCO HENRIQUEZ | SECRETARIO 1 | 1 | 131 |
| 1630 | B | BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL | Primer escrutador | 2 | 206 |
| 1652 | B | MARTINEZ HIDALGO MARIA MAGDALENA | Segundo secretario | 2 | 221 |
| 1661 | B | RODRIGUEZ HERNANDEZ JESUS CARLOS | Segundo escrutador | 2 | 345 |
| 1675 | B | GARCIA HERNANDEZ ROSA MARIA | Primer escrutador | 2 | 157 |
| 1675 | C1 | GARCIA GARCIA ADRIANA | Segundo escrutador | 2 | 146 |
| 1699 | B | CARDOZA GALVAN JR. ISMAEL | Primer escrutador | 2 | 260 |
| 1787 | C1 | RAMIREZ REYES PATRICIA | Presidente | 2 | 228 |

| | | | | | |
|------|----|------------------------------------|--------------------|---|-----|
| 1795 | B | RAMIREZ SOTO ELIZABETH | Primer secretario | 2 | 290 |
| 1807 | C1 | BENITO RUCOBO RIOS | ESCRUTADOR 1 | 2 | 164 |
| 1807 | C1 | MARIA DE LOS ANGELES ORDOÑEZ | ESCRUTADOR 3 | 2 | 164 |
| 1922 | C1 | NIDIA ELIZBETH CASTREJON ROCHA | SECRETARIO 1 | 2 | 168 |
| 2037 | B | FLORES RODRIGUEZ ALEJANDRO | Primer secretario | 2 | 236 |
| 2089 | C1 | BUSTOS VICTORIA | 1S | 2 | 150 |
| 2123 | C1 | GARCIA JIMENEZ FERNANDO | Primer secretario | 2 | 192 |
| 2156 | B | GONZALEZ RAMIREZ ARACELI | Primer secretario | 2 | 155 |
| 2732 | B | ALICIA FERNANDEZ | ESCRUTADOR 3 | 2 | 210 |
| 2983 | C6 | SANTIAGO TORRES BEATRIZ | ESCRUTADOR 1 | 2 | 153 |
| 2994 | B | ORLANDO JOSE GANDARA CANO | ESCRUTADOR 3 | 2 | 113 |
| 3010 | B | ESTELA JAZMIN ANTONIO FLORES | ESCRUTADOR 1 | 2 | 106 |
| 1689 | B | MARTINEZ LOPEZ GUADALUPE | Presidente | 3 | 247 |
| 1701 | C1 | GARCIA HERNANDEZ MARIA DE LA LUZ | Tercer escrutador | 3 | 242 |
| 1707 | C2 | LEON SANCHEZ JESUS | Segundo secretario | 3 | 308 |
| 1782 | B | FLORES ROJAS ALEXIS LORENZO | Segundo secretario | 3 | 283 |
| 1790 | B | AGUILAR RODRIGUEZ ALEJANDRO | Primer escrutador | 3 | 198 |
| 1825 | C1 | SUSA EDITH LARES LONGORIA | SECRETARIO 2 | 3 | 217 |
| 1846 | C1 | ROSA MARIA PARRA SANCHEZ | ESCRUTADOR 3 | 3 | 171 |
| 2086 | B | TORRES GUTIERREZ PABLO | Segundo secretario | 3 | 165 |
| 2172 | C1 | DE LA CRUZ GONZALEZ ALEJANDRINA | 2E | 3 | 218 |
| 2196 | C2 | LOPEZ MARTINEZ ADRIAN | 2E | 3 | 138 |
| 2735 | C1 | ELIAS GONZALEZ | ESCRUTADOR 1 | 3 | 150 |
| 2976 | C3 | IVONNE AIDE G. CERECERES | ESCRUTADOR 3 | 3 | 170 |
| 2983 | C5 | ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO | ESCRUTADOR 1 | 3 | 129 |
| 2986 | B | JOSE ENRIQUE RAMIREZ BARRERA | ESCRUTADOR 3 | 3 | 205 |
| 3009 | B | ELIZABETH MARTINEZ | ESCRUTADOR 2 | 3 | 72 |
| 3021 | B | LUIS BERNARDO CRUZ RUIZ | SECRETARIO 2 | 3 | 139 |
| 1799 | B | RAMIREZ GUTIERREZ VERONICA | Primer escrutador | 4 | 116 |
| 2992 | B | KENIA ELIZABETH PALACIOS RODRIGUEZ | ESCRUTADOR 2 | 4 | 125 |
| 2976 | B | JOSE MANUEL PEDROZA PANIAGUA | ESCRUTADOR 2 | 4 | 156 |
| 2976 | B | SONIA SIEGHERSON ZAMARRIPA | ESCRUTADOR 3 | 4 | 156 |
| 2980 | B | ERIC VICENTE CASARIN | ESCRUTADOR 3 | 4 | 156 |
| 2989 | B | MAURICIO LONGINE OSORIO | ESCRUTADOR 1 | 4 | 158 |
| 1815 | C1 | MARIA A TERRAZAS | ESCRUTADOR 2 | 4 | 162 |
| 1815 | C1 | ARMIDA CORNELIO | ESCRUTADOR 3 | 4 | 162 |
| 1854 | B | MARIA CONCEPCION IXVA BARRAGAN | ESCRUTADOR 2 | 4 | 164 |
| 2077 | C1 | PINO OCHOA DAVID | Tercer escrutador | 4 | 177 |
| 1917 | B | GUADALUPE CARRILLO HERNANDEZ | ESCRUTADOR 3 | 4 | 199 |
| 2974 | C5 | MARTINA MANCHADO A | ESCRUTADOR 1 | 4 | 202 |
| 1923 | C1 | ARMANDO BLANCO MANJARREZ | ESCRUTADOR 3 | 4 | 205 |

| | | | | | |
|------|----|-------------------------------------|--------------------|----|-----|
| 1673 | C1 | GARCIA LOPEZ JORGE ALBERTO | Segundo escrutador | 4 | 211 |
| 2024 | B | MARTINEZ MARTINEZ ALFREDO | Primer secretario | 4 | 214 |
| 1725 | B | RODRIGUEZ HERNANDEZ DANIELA | Primer escrutador | 4 | 220 |
| 2078 | B | MENDOZA GARCIA ALEJANDRO | Presidente | 4 | 228 |
| 2993 | B | VICTOR RODRIGUEZ | PRESIDENTE | 4 | 236 |
| 1930 | C1 | ROSA ISELA AYALA DOMINGUEZ | ESCRUTADOR 3 | 4 | 265 |
| 2045 | B | JIMENEZ ECEQUIEL | 25 | 4 | 294 |
| 1758 | B | GONZALEZ MARQUEZ ADRIANA | Primer secretario | 4 | 305 |
| 1682 | C1 | GONZALEZ GONZALEZ LUIS FERNANDO | Primer escrutador | 4 | 353 |
| 1754 | C3 | RAMIREZ HERNANDEZ JAVIER | Primer escrutador | 4 | 404 |
| 1599 | B | GONZALEZ GARCIA ALEJANDRO | Segundo escrutador | 4 | 440 |
| 1638 | B | RUIZ SOTO RICARDO | Segundo escrutador | 5 | 295 |
| 1683 | C2 | HERNANDEZ GONZALEZ OLGA | Segundo secretario | 5 | 413 |
| 1694 | C3 | CONTRERAS MORENO VICTOR MANUEL | Segundo escrutador | 5 | 381 |
| 1758 | C1 | RODRIGUEZ MEZA VERONICA | Primer secretario | 5 | 302 |
| 1825 | B | NORA ARIEL ESPARZA | SECRETARIO 1 | 5 | 220 |
| 1847 | B | MARIA ISABEL DEL MAZO HINOJOSA | ESCRUTADOR 1 | 5 | 270 |
| 1946 | B | HERRERA HERNANDEZ RAFAEL | Tercer escrutador | 5 | 172 |
| 2737 | C1 | ALBERTO BARDO MARTINEZ | ESCRUTADOR 2 | 5 | 167 |
| 3018 | B | MARIA YANETT MARTINEZ | PRESIDENTE | 5 | 177 |
| 1621 | B | LOPEZ RAMIREZ ELIZABETH | Primer escrutador | 6 | 298 |
| 1637 | B | MARES ESCALERA ROGELIO | Presidente | 6 | 303 |
| 1655 | B | HERNANDEZ MARTINEZ LAURA | Tercer escrutador | 6 | 178 |
| 1682 | B | MARTINEZ GARCIA FLOR MARIA | Tercer escrutador | 6 | 355 |
| 1770 | B | HERNANDEZ MARTINEZ FRANCISCO JAVIER | Primer escrutador | 6 | 223 |
| 1785 | B | CERVANTES RAMIREZ MARIA DEL CARMEN | Tercer escrutador | 6 | 238 |
| 2134 | C1 | HERNANDEZ CHAVEZ ARTURO | Primer secretario | 6 | 243 |
| 2734 | B | TORALES DE LA TORRE HEVER | PRESIDENTE | 6 | 271 |
| 3002 | B | MARIA DEL ROSARIO SALGADO AGUIRRE | PRESIDENTE | 6 | 97 |
| 3026 | B | MANUEL ZAVALA | ESCRUTADOR 1 | 6 | 98 |
| 2749 | C1 | NOEMI AVILA | ESCRUTADOR 2 | 7 | 220 |
| 2782 | B | EFREN RAMIREZ CARRILLO | ESCRUTADOR 3 | 8 | 206 |
| 2998 | C2 | ANA BRITO MENDOZA | ESCRUTADOR 1 | 9 | 179 |
| 1822 | B | JOSE NICOLAS RODRIGUEZ | ESCRUTADOR 1 | 10 | 255 |
| 1919 | C2 | ROSA VELIA MARTINEZ SANTIAGO | SECRETARIO 1 | 10 | 272 |

Aunado a lo anteriormente expuesto, viene a colación el señalar la omisión en la que incurre la Autoridad que resuelve, de tomar en cuenta la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por la parte actora, en el capítulo de pruebas dentro del escrito inicial de demanda, tal como lo establece la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro Digital: 2011980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis; I.8º.A.93 A (10ª)

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 31, junio del 2016, Tomo IV, página 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 52, Quinta parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUÉ SE ENTIENDE POR", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquellas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como

puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

En ese sentido, no existe una debida aplicación de exhaustividad en el estudio del medio de impugnación, lo que pudiese traducir en un debido sobreseimiento incluso del material ofrecido, e inexacto estudio o valoración, toda vez que como lo sostiene la autoridad responsable, realizó un estudio conforme a una supuesta pretensión de “ampliación” lo que en la especie no fue así, ya que en ningún momento (si quiera en la aclaración realizada al evacuar la prevención) el escrito aduce a una ampliación de la demanda, haciendo valer precisamente el error aducido, sin embargo que la probanza ofrecida si corresponde, así como la descripción del mismo escrito anexo al medio de impugnación, hecho que se debió de valorar y estudiar exhaustivamente. Lo anterior privilegia las formalidades (adjuntar el listado de funcionarios multi mencionados, en el lugar correcto), antes que la impartición de justicia y lo que directa e indirectamente conlleva, pasando a un segundo término, el principio de exhaustividad.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho de la jurisdicción. Uno de esos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho

y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera mas completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el liquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros los siguientes conceptos; "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente" La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento, en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no solo se ocupe década cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica ,integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes que se ocuparon antes del asunto, esto ultimo cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Basado en lo expuesto a través del presente Juicio de Revisión Constitucional, complementado con lo obrante en autos del Juicio de Inconformidad JIN-388/21, me permito realizar respetuosamente ante esta Sala Regional Electoral, las siguientes PETICIONES. -

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, derivado del JIN-388/21 y acumulados, en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. - Se requiera a la responsable, la información correspondiente.

TERCERO. - Se analice, discuta y resuelva como procedente el AGRAVIO interpuesto dentro del presente Juicio por el suscrito, adentrándose en el estudio del agravio primero del escrito inicial en el Juicio de Inconformidad 391/21 (acumulado en el 388/21), interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta el listado adjunto al presente recurso, mismo que obra en autos en dicho escrito.

CUARTO. - Se realice el cotejo de los funcionarios que participaron en las casillas mencionadas en el listado que se adjunta al presente instrumento, mismo que obra en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad, declarando nulas las casillas en donde hayan recibido votación, personas no autorizadas.

QUINTO. - Se declare sentencia procedente en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, modificando los resultados finales de votación, realizando

los ajustes correspondientes a la integración del Ayuntamiento de Juárez. A su vez, se ofrecen las siguientes pruebas. –


PRUEBAS

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, cuando sea favorable a los intereses del Instituto Político que represento.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto, siempre que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

Chihuahua, Chihuahua a 06 de agosto del 2021

ATENTAMENTE



LIC. HEVER QUEZADA FLORES

**REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEE EN CHIHUAHUA POR
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

